



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Sala Civil Familia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Código No 08 001 31 10 002 2020 00171 01

Radicación No 00040-2021F

SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA

Magistrada Sustanciadora

Barranquilla, doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, proferido por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA, al interior del proceso de Petición de Herencia promovido por EILY MARCELA MEJIA CAMPO contra ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI MEJIA SERRANO, mediante el cual se niega la reforma de la demanda.



ANTECEDENTES

- 1- Los señores EILY MARCELA MEJIA CAMPO, ERICK BERNARDO MEJIA CAMPO y ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, presentaron demanda de PETICION DE HERENCIA contra las señoras ERIKA BEATRIZ MEJIA SERRANO y ELI YASMIN MEJIA SERRANO, herederas del fallecido BERNARDINO MEJIA SANCHEZ.
- 2- Dicha demanda fue inadmitida inicialmente por el Juzgado Segundo De Familia de Barranquilla, por no contener los anexos necesarios que dieran fe de la condición de herederos de los demandantes, ni se aportó registro civil de matrimonio del fallecido con la madre de los demandados, que indicará que eran hijos matrimoniales. Siendo así, se concedió el término de 5 días para subsanar los defectos anotados.
- 3- La demanda fue subsanada, quedando como única demandante la señora EILY MARCELA MEJIA CAMPO.
- 4- El juzgado Segundo de Familia de Barranquilla, mediante providencia del 04 de noviembre de 2020 procedió a admitir la demanda de petición de herencia instaurada por EILY MARCELA MEJIA CAMPO.
- 5- El apoderado judicial de la demandante presentó reforma de la demanda, donde se incluía como demandante a la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO, sin aportar documentos adicionales de prueba.
- 6- EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, mediante auto del 12 de febrero de 2021, determinó rechazar la reforma de la demanda atendiendo a que el folio de registro civil de nacimiento de la menor no cuenta con reconocimiento paterno como hijo extramatrimonial.
- 7- Contra dicho auto, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación.
- 8- Mediante providencia del 25 de marzo de 2021, el juez a quo decidió no reponer el auto del 12 de febrero de 2021, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.



FUNDAMENTOS DEL A QUO

Al rechazar la reforma de la demanda, el juez a quo manifiesta que por auto del 13 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda debido a que el registro civil de nacimiento de la menor no contaba con reconocimiento paterno del causante, por lo cual se subsanó la demanda excluyéndola de los demandantes, y que pretendí el demandante con la reforma que se incluyera nuevamente como demandante a la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.

El a quo fundamentó su decisión negatoria de reponer el auto del 12 de febrero de 2021 considerando que no es lo mismo denunciar el nacimiento de una persona, que reconocer a la persona allí indicada como hijo natural.

Resalta el juez a quo:

“Es decir, no basta con que un hijo extramatrimonial lleve el apellido paterno, sino que el Registro Civil de Nacimiento debe contar con el reconocimiento paterno a fin de que pueda obtener la certeza de su filiación paterna y hacer reclamaciones en su condición de hijo.”

FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

El apoderado judicial de la parte demandante sustentó el recurso con base en los siguientes argumentos:

PROBLEMA JURIDICO

De conformidad con los argumentos planteados anteriormente, le corresponde a la Sala determinar si: ¿el acto de denunciar el nacimiento de una persona corresponde a reconocer a dicha persona como hijo extramatrimonial?



CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver el problema jurídico enunciado, siendo necesario hacer las siguientes precisiones en derecho.

Conforme los principios de derecho y jurisprudencia, la norma que regula la constitución del estado civil es aquella vigente al momento de su adquisición, es decir, cuando se nace, cuando se casa o cuando se muere. La prueba del estado civil se ha establecido conforme a las normas que han regulado dicha materia, con la entrada en vigor de la ley 92 de 1938 para demostrar el Estado Civil de las personas se distinguía entre pruebas principales y pruebas supletorias, encontrándose vigente dicha normatividad hasta la vigencia del Decreto 1260 de 1970.

Es decir, en vigencia de la ley 92 de 1938 y previo a entrada en vigor del Decreto 1260 de 1970, se instituyó como prueba principal del Estado Civil los registros expedidos por Notarios o alcaldes, y como prueba supletoria de este documento y para su expedición, se admitían las actas o partidas eclesiásticas, la posesión notoria y los demás elementos probatorios pertinentes, como es el caso de testimonios u otros documentos auténticos.

Con el Decreto 1260 de 1970, se efectuó un cambio en el régimen probatorio del Estado Civil, estableciéndose como única prueba válida del Estado Civil los registros civiles expedidos por los Notarios, los Registradores Municipales del Estado Civil o los alcaldes Municipales, en los sitios donde no existan Notarías.

Conforme al artículo 101 del decreto en mención, el estado civil debe constar en el Registro del Estado Civil, siendo este público y constituyen instrumentos públicos. La inscripción en el registro del estado civil será válida siempre que la misma se haga con el lleno de los requisitos exigidos por la ley, siendo así, se establece el sistema probatorio de tarifa legal, según el cual, la única prueba del estado civil son



las fotocopias, copias y certificaciones de registro civil expedidas por los funcionarios de registro civil competentes.

El Decreto 1260 de 1970 en su artículo 58, enuncia lo siguiente:

“ARTICULO 58. <RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD>. Presente el presunto padre en el despacho del funcionario encargado de llevar el registro civil y enterado del contenido del folio de registro de nacimiento y de la hoja adicional en la que conste la atribución de paternidad, habrá de manifestar si reconoce a la persona allí indicada como hijo natural suyo o rechaza tal imputación.

Si el compareciente acepta la paternidad, se procederá a extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento, con su firma y la del funcionario.

En caso de rechazo de la atribución de paternidad, en la hoja adicional se extenderá un acta, con las mismas firmas.”

Es decir, el padre presente al momento de la denuncia del nacimiento, si acepta la paternidad debe extender la diligencia de reconocimiento en el folio en que se inscribió el nacimiento con su firma y la del funcionario presente en dicho momento, suscribiéndose la firma en el registro civil de nacimiento en otra casilla destinada al reconocimiento de paternidad.

El artículo 45 del mencionado decreto establece que están en el deber de denunciar los nacimientos y solicitar su registro, las siguientes personas:

- “1. El padre.*
- 2. La madre.*
- 3. Los demás ascendientes.*
- 4. Los parientes mayores más próximos.*
- 5. El director o administrador del establecimiento público o privado en que haya ocurrido.*
- 6. La persona que haya recogido al recién nacido abandonado.*



7. *El director o administrador del establecimiento que se haya hecho cargo del recién nacido expósito.*
8. *El propio interesado mayor de diez y ocho años.”*

El reconocimiento de paternidad conforme la norma enunciada se rige por unos parámetros que no pueden ser suplidos por el juez ni por una interpretación flexible. La denuncia de un nacimiento no corresponde y no puede entenderse como el reconocimiento de paternidad reglado por el artículo 58 del decreto 1260 de 1970.

De los documentos aportados con la demanda inicial, se evidencia que el registro civil de nacimiento de la menor ESTEFANNY SHARIF MEJÍA CAMPO con Indicativo Serial No. 35430232, no cuenta con suscripción de la casilla de reconocimiento de paternidad por parte del señor BERNARDINO MEJÍA MENASES.

Que de dicho documento se constata que quien realiza la denuncia del nacimiento es el señor BERNARDINO MEJIA MENASES, y que según indica el apoderado judicial de la demandante: *“quien en su momento del reconocimiento aportó el certificado de nacido vivo y omitió firmar el cuadro del registro civil de nacimiento que dice reconocimiento paterno”*. Es necesario resaltar que no es dable al Despacho determinar que la voluntad del señor BERNARDINO MEJIA MENASES mediante la denuncia del nacimiento haya sido reconocer la filiación paterna, atendiendo a que el señor no suscribió dicho reconocimiento. Por lo anterior, no se puede afirmar que el señor fallecido haya aceptado la paternidad conforme lo establece el artículo 58 del Decreto 1260 de 1970.

El apoderado judicial de la demandante no puede pretender en el momento realizar una reforma de la demanda integrando como demandante a la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO sin aportar documento que acredite la filiación paterna y su condición de hija del señor BERNARDINO MEJIA



MENASES, cuando dicha circunstancia o falta fue la que condicionó la inadmisión de la demanda inicialmente respecto de la menor.

Por lo anterior, considera este Despacho que la decisión del juez a quo corresponde a la normativa aplicable al caso concreto y no existe yerro por parte del Juez A Quo al rechazar la reforma de la demanda y no reconocer como hija del señor BERNARDINO MEJIA MENASES a la menor ESTEFANNY SHARIF MEJIA CAMPO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 12 de febrero de 2021, emitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Barranquilla.

SEGUNDO: Remítase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a131a49bd491a326c3c02f446c961f9ad489e61cedc900069e7e8e542e71f5**

Documento generado en 12/08/2021 11:42:26 AM